

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 5 DE MADRID

Procedimiento: **Procedimiento Verbal núm. 786/2021**

Demandante: **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**
Procurador: Miguel Torres Álvarez

Demandado: **FACEBOOK SPAIN, S.L.**
Procurador: Isidro Orquín Cedenilla

Objeto del escrito: **Contestación a la demanda**

D. Isidro Orquín Cedenilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **FACEBOOK SPAIN, S.L.** (“**FACEBOOK SPAIN**”), según se acredita con copia auténtica de la escritura de poderes que se aporta como **Documento núm. 1**, y bajo la dirección letrada de D. Gonzalo Jiménez de Andrade, con número de colegiado 80.800 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el Juzgado, y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I. Que, en fecha desconocida, D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz (el “**Demandante**”) presentó una demanda (la “**Demanda**”) contra FACEBOOK SPAIN, y solidariamente contra FACEBOOK GLOBAL HOLDINGS II LLC, “FACEBOOK IRELAND HOLDINGS UNLIMITED” ahora, META PLATFORMS IRELAND LIMITED; “**META IRELAND**”), y “FACEBOOK, INC.” (ahora, META PLATFORMS, INC.) (conjuntamente, las “**Demandadas**”). En el citado procedimiento (el “**Procedimiento**”), el Demandante solicita al Juzgado que condene a las Demandadas (i) “*a garantizar que los hechos conocidos como #FACEBOOKLEAKS nunca se repitan (...) explicando y*

precisando de quién o de quienes es la responsabilidad, y haciendo todas las gestiones y acciones necesarias para reducir los riesgos y daños al mínimo posible, informando de todo ello”; y (ii) “al pago de la cantidad que el Juzgador considere oportuna, hasta un máximo de 2.000 euros, por los perjuicios ocasionados por los hechos de los que son responsables, por acciones u omisiones”.

- II.** Que, el 22 de marzo de 2022, se notificó a FACEBOOK SPAIN (i) la Demanda; (ii) un decreto de fecha 2 de febrero de 2022, en virtud del cual se admitió a trámite la Demanda; y (iii) una cédula de emplazamiento de fecha 2 de febrero de 2022, en virtud de la cual se emplazó a FACEBOOK SPAIN para que contestara a la Demanda en el plazo de diez días hábiles (conjuntamente, los **“Emplazamientos”**).
- III.** Que, tras el examen de los Emplazamientos, FACEBOOK SPAIN constató que no había recibido una copia íntegra de la Demanda. En efecto, a la Demanda le faltaban dos de sus nueve páginas (concretamente, las páginas 4 y 5).
- IV.** Que, a la luz de lo anterior, FACEBOOK SPAIN presentó un escrito de alegaciones sobre el carácter defectuoso del emplazamiento, en virtud del cual solicitó al Juzgado que requiriera al Demandante para que aportara una copia íntegra de la Demanda, de conformidad con el artículo 275 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la **“LEC”**).
- V.** Que, el 26 de septiembre de 2022, se notificó a FACEBOOK SPAIN una copia íntegra de la Demanda y, por consiguiente, FACEBOOK SPAIN debe contestar a la Demanda en el plazo de diez días hábiles.

VI. Que, de conformidad con el artículo 438 de la LEC, FACEBOOK SPAIN presenta en tiempo y respetuosamente esta **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** (la “**Contestación**”), y se opone a la Demanda con base en los siguientes

HECHOS

PREVIO. INTRODUCCIÓN A LOS HECHOS

1. La disputa parece estar relacionada con una supuesta “filtración” de información personal publicada en internet y en el sitio web www.facebook.com, así como en las aplicaciones para dispositivos móviles y tabletas (el “**Servicio de Facebook**”), a la que el Demandante se refiere como “Facebook Leaks”. Concretamente, el Demandante alega que se han filtrado datos de “533 millones de usuarios” de los cuales “11 millones” son supuestamente españoles.
2. Los hechos y circunstancias que dan lugar a la reclamación del Demandante no están claros en la Demanda. El Demandante no proporciona ninguna narración de hechos para apoyar sus pretensiones. El Demandante se limita a hacer varias afirmaciones vagas y sin fundamento. Por ejemplo, indica que “11 millones de españoles han sido afectados”, que esos usuarios españoles “*merecen explicaciones*”, y que “*los perjuicios y los riesgos pueden ser muy grandes*”. El Demandante aporta enlaces a artículos de prensa relacionados con la supuesta “filtración” de información, pero no aporta ninguna prueba que demuestre que esa supuesta “filtración” de información realmente ocurrió, y tampoco alega cómo se relacionan esos artículos con él o con sus pretensiones.
3. El Demandante alega que es el presidente de una organización (*i.e.*, la *Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones*, “**APEDANICA**”) y que el Demandante, miembros de APEDANICA y “*en general, ciudadanos*” utilizan el Servicio de Facebook para diversos propósitos, incluyendo comunicaciones privadas y personales. Es importante destacar que, aunque el

Demandante se refiere a APEDANICA a lo largo de su Demanda y a cómo la alegada “filtración” de información de los usuarios ha afectado supuestamente a los intereses de APEDANICA (e.g., la página 4 de la Demanda establece que “[e]s muy importante para APEDANICA que la tutela judicial efectiva se extienda a todo el que pueda ser mencionado en FACEBOOK incluso si no lo utiliza”), APEDANICA no es parte en la Demanda. La Demanda se ha presentado únicamente en nombre de D. Miguel Ángel Gallardo a título individual. La Demanda tampoco demuestra que el Demandante tenga capacidad para interponer la Demanda en nombre de APEDANICA. En este sentido, FACEBOOK SPAIN señala que el decreto de fecha 2 de febrero de 2022, que admitió a trámite la Demanda, identifica a D. Miguel Ángel Gallardo como único demandante en este procedimiento (y no a APEDANICA).

4. El Demandante alega que “11 millones de españoles han sido afectados” por la “filtración de datos” en el Servicio de Facebook. El Demandante también incluye hipervínculos a artículos de prensa supuestamente relevantes, y alega que “los perjuicios y los riesgos pueden ser muy grandes”.
5. Finalmente, el Demandante solicita al Juzgado que admita a trámite la Demanda y que solidariamente condene a las Demandadas:
 - (i) a garantizar que los hechos relacionados con la supuesta “filtración” de información no se repitan de nuevo;
 - (ii) a proporcionar información sobre la persona responsable de la supuesta “filtración” de información, así como sobre todas las acciones llevadas a cabo para reducir los riesgos y daños relacionados con la misma; y
 - (iii) a pagar hasta un máximo de 2.000 euros por daños y perjuicios, o la cantidad que Su Señoría considere oportuna.

6. Ante todo, FACEBOOK SPAIN se opone a todos los hechos alegados en la Demanda, salvo los que expresamente se reconozcan en la presente Contestación; y solicita a Su Señoría que se pronuncie a favor de los siguientes hechos que motivan la oposición de FACEBOOK SPAIN.

**PRIMERO. - FACEBOOK SPAIN NO POSEE, OPERA, CONTROLA, ALOJA,
NI ALBERGA EL SERVICIO DE FACEBOOK**

7. Suponiendo, a los meros efectos dialécticos y sin admitirlo, que el Demandante ha probado que la supuesta “filtración” de información personal se produjo realmente, para lo que el Demandante no ha aportado pruebas suficientes, FACEBOOK SPAIN ni tenía, ni tiene, el control del Servicio de Facebook. Por lo tanto, no puede ser considerada responsable de ninguna de dichas acciones porque FACEBOOK SPAIN no posee, opera, controla, aloja, ni alberga el Servicio de Facebook para los usuarios en España (ni para cualquier usuario). Por consiguiente, FACEBOOK SPAIN no es la entidad correcta a efectos de las pretensiones del Demandante.
8. En cambio, para los usuarios que residen en el área europea, incluida España, el Servicio de Facebook lo posee, opera, controla, aloja y alberga META IRELAND¹, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Irlanda.
9. Los términos y condiciones de Facebook dejan claro que META IRELAND es la entidad relevante con la que los usuarios en España celebran un contrato. En concreto, así se estipula en el apartado 4.5 (1) de las Condiciones del Servicio de Facebook que se aplicaban a los usuarios españoles del Servicio de Facebook en España a 24 de mayo de 2018 (y bajo el supuesto de que la Demanda fue interpuesta después de dicha fecha). Las

¹ El 5 de enero de 2022, FACEBOOK IRELAND LIMITED cambió su nombre a META PLATFORMS IRELAND LIMITED. Para reflejar el nuevo nombre, META IRELAND actualizó sus Condiciones de Servicio, su Política de Datos y su Política de Cookies. Aunque el nombre haya cambiado, META PLATFORMS sigue ofreciendo los mismos productos, incluido el Servicio de Facebook .

Condiciones del Servicio de Facebook, que se adjuntan como **Documento núm. 2**, se aplican actualmente a dichos usuarios, y establecen lo siguiente:

“Estas Condiciones (anteriormente denominadas “Declaración de derechos y responsabilidades”) constituyen la totalidad del acuerdo entre tú y Meta Platforms Ireland Limited respecto del uso que hagas de nuestros Productos y prevalecen sobre cualquier acuerdo anterior”.

10. Además, la sección de la Política de Datos de Facebook (que también estaba en vigor a 24 de mayo de 2018, y bajo el supuesto de que la Demanda fue interpuesta después de dicha fecha) titulada, *“Cómo puedes hacernos llegar tus dudas”* y que se adjunta como **Documento núm. 3**, establece que los usuarios del Servicio de Facebook pueden ponerse en contacto con Meta *“a través de internet o por correo postal en la dirección: Meta Platforms Ireland, Ltd. 4 Grand Canal Square, Grand Canal Harbour Dublin 2 Ireland”*.
11. Por lo tanto, es evidente que los usuarios de Facebook en España contratan con META IRELAND, que es la entidad que posee, opera, controla, aloja y alberga el Servicio de Facebook. FACEBOOK SPAIN no tiene ninguna relación contractual con los usuarios.
12. En consecuencia, está claro que FACEBOOK SPAIN no proporciona el Servicio de Facebook.
13. La Comisión Irlandesa de Protección de Datos (la **“CPD de Irlanda”**) confirmó -tras un examen exhaustivo- que META IRELAND es la entidad relevante con respecto a los usuarios del Servicio de Facebook en la UE: *“FB-I [FACEBOOK IRELAND LTD] es la entidad con la que los usuarios ubicados fuera de Estados Unidos y Canadá mantienen una relación contractual”*². El resumen ejecutivo del informe del CPD de Irlanda de 21 de diciembre de 2011, se adjunta como **Documento núm. 4**.

² La CPD de Irlanda reconoció de nuevo que (la antigua) FACEBOOK IRELAND es la entidad relevante en relación con los usuarios fuera de Estados Unidos y de Canadá cuando reauditó a FACEBOOK IRELAND en 2012 para revisar, analizar e informar sobre el cumplimiento por parte de FACEBOOK IRELAND de las leyes irlandesas.

14. En consonancia con este hecho, los Tribunales españoles han reconocido que FACEBOOK SPAIN no posee, opera, controla, aloja, ni alberga el Servicio de Facebook.
15. Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia núm. 23/2020, de 13 de marzo de 2020 (ECLI: ES: APSG:2020:38), confirmó una sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia³ (ECLI: ES:JP:2019:52) en el marco de un procedimiento penal por un presunto delito de odio, en el que se pretendía, sin éxito, responsabilizar a FACEBOOK SPAIN por los contenidos que supuestamente aparecían en el Servicio de Facebook.

FACEBOOK SPAIN aporta las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia y por la Audiencia Provincial de Segovia como **Conjunto Documental núm. 5**.

16. Por otra parte, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jerez de la Frontera, en su sentencia núm. 115/2020, de 1 de septiembre de 2020, consideró que FACEBOOK SPAIN carecía de legitimación pasiva para ser demandada en un conflicto de derecho al honor derivado de contenidos supuestamente difamatorios publicados por terceros en el Servicio de Facebook. En concreto, tras una exhaustiva valoración de la prueba, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jerez de la Frontera consideró correctamente que (la antigua) FACEBOOK IRELAND LTD (“**FACEBOOK IRELAND**”) -y no FACEBOOK SPAIN- presta el Servicio de Facebook a los usuarios en España. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jerez de la Frontera concluyó que “[l]os documentos de que disponemos apuntan razonablemente, en efecto, a que es Facebook Ireland la entidad que gestiona los servicios proporcionados por Facebook a sus diversos usuarios, y no Facebook Spain”.

³ El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segovia declaró expresamente que: “*La compañía a la que va dirigida el mandamiento es Facebook España que no opera, controla o aloja los servicios telemáticos en nuestro país sino Facebook Ireland Ltd que es la oficina y persona jurídica que dentro del Grupo Facebook tiene control sobre los datos de los usuarios no americanos. La Compañía requerida es una persona jurídica diferenciada cuya razón social se encuentra dirigida a brindar servicios relacionados con soportes de venta para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones*”. (Énfasis añadido).

17. En apoyo de esta conclusión, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jerez de la Frontera señaló (i) las Condiciones del Servicio, la Política de Datos y el informe de la Comisión Irlandesa de Protección de Datos como prueba de que los usuarios contratan con (la antigua) FACEBOOK IRELAND, y no con FACEBOOK SPAIN; (ii) la información del Registro Mercantil de FACEBOOK SPAIN, que muestra que tiene una función limitada de apoyo a las ventas, y no proporciona el Servicio de Facebook; y (iii) un certificado emitido por FACEBOOK SPAIN indicando que no puede proporcionar información relativa al contenido publicado en el Servicio de Facebook porque FACEBOOK SPAIN no posee, opera, controla, aloja, ni alberga el Servicio de Facebook.

Se aporta, como **Documento núm. 6**, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jerez de la Frontera.

18. Además, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Moncada, en su sentencia núm. 93/2021, de 16 de abril de 2021, así lo reconoció tras la celebración de un juicio en el que abordó esta misma cuestión, entre otras. En efecto, el Juzgado de Primera Instancia de Moncada escuchó la declaración en directo, con interrogatorio incluido, de dos testigos sobre la cuestión de si FACEBOOK SPAIN es la entidad adecuada para demandar en relación con los contenidos de los usuarios, uno de FACEBOOK SPAIN y otro de (la antigua) FACEBOOK IRELAND. El Juzgado de Primera Instancia de Moncada al desestimar todas las pretensiones, incluidas las presentadas contra FACEBOOK SPAIN, concluye que las funciones de FACEBOOK SPAIN “*nada tienen que ver con las cuentas de los usuarios*”.
19. La sentencia del Juzgado núm. 3 de Moncada ha sido recientemente confirmada por la sentencia dictada por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 213/2022, de 11 de mayo de 2022. Es importante destacar que la Audiencia Provincial de Valencia consideró que “*según se desprende de la prueba documental y testifical, en el objeto social de FB Spain no se encuentra la gestión o control de las cuentas de usuarios*”.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Moncada y la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia se aportan como **Bloque Documental núm. 7.**

20. Adicionalmente, el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia núm. 60 de Madrid⁴ desestimó una demanda afirmando que FACEBOOK SPAIN no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio WhatsApp, y que WHATSAPP IRELAND es la entidad que aloja el Servicio de WhatsApp.

La decisión del Juzgado de Primera instancia núm. 60 de Madrid se aporta como **Documento núm. 8.**

21. A mayor abundamiento, el 18 de octubre de 2021, el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid⁵ desestimó una demanda relacionada con el Servicio de Facebook contra FACEBOOK SPAIN por falta de legitimación pasiva de FACEBOOK SPAIN.

⁴ La sentencia establece: “*De la documentación aportada por la parte demandada Facebook se desprende acreditado que **quien alberga el servicio de whatsapp es la sociedad radica en Irlanda.** Se debe añadir que ninguna prueba que se ha acreditado que acredite desvirtué [sic.] lo anterior. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, (sentencias 796/2012, de 3 de enero de 2013, 326/2012, de 30 de mayo, 628/2013, de 28 octubre y 47/2018, de 30 de enero), la norma general ha de ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afecta a sus socios y administradores, ni tampoco a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Ley. La consecuencia de todo lo anterior es que se debe estimar la excepción de falta de legitimación pasiva”.* (Énfasis añadido).

⁵ El Juzgado de Primera Instancia núm.48 de Madrid razonó lo siguiente: “*Se opone la demandada [FACEBOOK SPAIN] que alega en primer lugar como motivo de oposición **la falta de legitimación pasiva**, ya que Facebook Spain no opera, contrata ni alberga el servicio de Facebook para los usuarios en España, sino que es la entidad Facebook Ireland LTD quien los posee [El Servicio de Facebook] y sobre tal motivo de oposición debe destacarse que se aporta por la demandada [FACEBOOK SPAIN] como documento 2 términos y condiciones de servicio de Facebook y condiciones de uso de Instagram, que [establecen que] es Facebook Ireland la entidad con la que los usuarios de España firman el contrato y así consta “Estas condiciones constituyen la totalidad del acuerdo entre tú y Facebook Ireland Limited, respecto de luso [sic.] de nuestros productos”.*

En el documento 3, en la sección política de alta de Facebook se reseña que los usuarios pueden contratar a través de internet o por correo en una dirección de Irlanda, el documento 4 que son las condiciones de uso de Instagram se indica igualmente que constituyen el acuerdo entre tú y Facebook Ireland Limited [sic.] y el documento 5 se incide que el mismo es operado y controlado por WhatsApp Ireland. Se aportan igualmente resoluciones dictadas por diversos tribunales europeos que concluyen que es Facebook Ireland LTD [sic.] la única persona jurídica dentro del grupo Facebook con control sobre los datos de usuarios no norteamericanos, siendo en consecuencia la única que posee, opera, contrata, aloja y alberga

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid se aporta como **Documento núm. 9**.

22. Además, los tribunales europeos han reconocido que las entidades locales relacionadas con Meta dentro de la UE (*e.g.*, Facebook Italy S.R.L. de Italia, Facebook France de Francia y Facebook Netherlands B.V. de los Países Bajos) realizan principalmente tareas de publicidad y comunicación, y no son responsables de proporcionar el Servicio de Facebook a ningún usuario (*i.e.*, dichas entidades locales no son propietarias, operan, controlan, alojan, ni albergan el Servicio de Facebook). Para mayor comodidad de este Juzgado, FACEBOOK SPAIN presenta copias de estas sentencias como **Bloque Documental núm. 10** (véanse, *e.g.*, la sentencia del Tribunal Ordinario de Cagliari de 22 de marzo de 2016 (Italia), la sentencia del Tribunal de Apelación de París, Unidad 5, Sala 2, de 17 de octubre de 2014, 13/24544, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de París de 28 de junio de 2016 (Francia), la sentencia de la Primera Sección Unitaria de Asuntos Civiles del Tribunal de Noord-Holland de 31 de agosto de 2016 (Países Bajos) y la sentencia del Tribunal de Distrito de la Haya, de 17 de marzo de 2021).
23. Asimismo, los tribunales europeos han reconocido que FACEBOOK IRELAND (ahora META IRELAND) es responsable del Servicio de Facebook, tal y como se refleja en las Condiciones del Servicio de Facebook y en la Política de Datos. Por ejemplo:

- a) El 14 de febrero de 2013, el Tribunal Administrativo de Apelación alemán de Schleswig-Holstein revisó la función y las actividades de (la antigua) FACEBOOK IRELAND y llegó a la conclusión de que *“Facebook Ireland es el único establecimiento del Solicitante con control sobre los datos de usuario de*

los datos de Facebook y de Instagram de los usuarios que residen en España, como es el caso de la actora, no siendo en consecuencia la hoy demandada [FACEBOOK SPAIN] la responsable del bloqueo de los datos como sostiene la actora en su demanda por lo que procede la desestimación de la demanda”. (Énfasis añadido).

*los usuarios no norteamericanos. Ninguna de las otras personas jurídicas en Europa está involucrada en el control de los datos de usuario de los usuarios no norteamericanos de Facebook*⁶. (Énfasis añadido).

- b) El 22 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Apelación alemán de Schleswig-Holstein determinó que “*sin duda, el ámbito de Facebook Ireland Ltd incluye el control de los datos personales en el presente caso*”, y señaló que “*el Comisionado de Protección de Datos irlandés también ha llegado a la conclusión de que Facebook Ireland Ltd es la única oficina, y persona jurídica, dentro del grupo de Facebook con control sobre los datos de los usuarios no norteamericanos*”⁷. (Énfasis añadido).
- c) El 18 de junio de 2014, el Tribunal Superior (*High Court*) de Irlanda indicó que “*todos los usuarios de Facebook en Europa están obligados a suscribir un acuerdo con Facebook Ireland Ltd*” y, por lo tanto, “*Facebook Ireland es designado como un 'responsable del tratamiento' en el sentido del art. 2 de la Ley de Protección de Datos de 1988 para los datos personales relativos a los suscriptores de Facebook residentes en los estados miembros del Espacio Económico Europeo (EEE)*”⁸. (Énfasis añadido).
- d) El 20 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Justicia (*High Court of Justice*) de Irlanda del Norte confirmó que (la antigua) FACEBOOK IRELAND “*mantiene el control último sobre todo lo que aparece en su plataforma web y*

⁶ Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Schleswig-Holstein, de 14 de febrero de 2013, párr. 15.

⁷ Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Schleswig-Holstein, de 22 de abril de 2013, párr. 15.

⁸ Tribunal Superior de Irlanda, *Maximillian Schrems v Comisionado de Protección de Datos*, [2014] IEHC 310, apartados 16-17.

*tiene la capacidad de eliminar todo lo que desee en cualquier momento de cualquiera de las páginas que se han creado*⁹.

e) El 3 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Hamburgo determinó que el tratamiento de los datos con respecto al Servicio Facebook “*está más estrechamente relacionado con las actividades del establecimiento permanente de Facebook del Demandante en Dublín con arreglo a los hechos en los que ha de basarse la sentencia. [...] Con arreglo a las Condiciones del Servicio, no es Facebook Germany, sino el Demandante [FACEBOOK IRELAND] quien es el socio contractual de las partes afectadas. Es también el Demandante [FACEBOOK IRELAND] quien administra, accede a y -en casos como el que se examina- cierra una cuenta de usuario en caso y cuando haya dudas sobre la identidad de su titular*”¹⁰. En la apelación, el Tribunal Administrativo Superior de Hamburgo confirmó la conclusión fáctica de que **FACEBOOK IRELAND era “el único responsable dentro del grupo Facebook del tratamiento de los datos personales de los usuarios de Facebook en Europa”**¹¹. (Énfasis añadido).

f) El 17 de agosto de 2017, el Tribunal Regional de Hamburgo (*Regional Court of Hamburg*) indicó que Facebook Germany GmbH no operaba el Servicio de Facebook y que, por tanto, no era la correcta parte demandada en relación con las reclamaciones sobre el contenido publicado en el Servicio de Facebook. El Tribunal sugirió que (la antigua) FACEBOOK IRELAND hubiera sido la entidad correcta frente a la que dirigir su demanda, y que, en cualquier caso, las

⁹ Tribunal Superior de Justicia de Irlanda del Norte, *Queen’s Bench Division, CG v Facebook Ireland y Joseph McCloskey*, núm. [2015] NIQB 11, STE9491, 20.02.2015, apartado 15.

¹⁰ Sentencia del *Verwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo) de Hamburgo de 3 de marzo de 2016, *Facebook Ireland Ltd. v. Ciudad libre y hanseática de Hamburgo*, representada por la APD de Hamburgo, núm. 15 E 4482/15, que anuló la decisión de la comisión de protección de datos de Hamburgo invocada por el demandante.

¹¹ Referencia del Tribunal 5 Bs 40/15. Se observa que el Tribunal Administrativo Superior de Hamburgo rechazó la apelación de la APD de Hamburgo por motivos distintos a los empleados por el Tribunal Administrativo de Hamburgo en primera instancia.

pretensiones frente a dicha entidad habrían sido desestimadas en cuanto al fondo¹².

g) El 22 de marzo de 2019, el Tribunal de Magistrados de Hamburgo (*Magistrate Court of Hamburg*) estableció que un usuario de Facebook no podía ejercitar ninguna acción contractual frente a Facebook Germany GmbH. Aunque “*otras compañías de Facebook conocidas por los tribunales puedan ser consideradas como contrapartes contractuales (como Facebook Ireland Ltd.)*” el hecho de tener una cuenta de Facebook “*no es suficiente*” para crear una relación contractual con Facebook Germany GmbH.¹³

h) El 16 de mayo de 2019, el Tribunal de Magistrados de Hamburgo determinó que un usuario de Facebook no tiene ninguna relación contractual con Facebook Germany GmbH y que el Servicio de Facebook era “*en general*” suministrado por (la antigua) FACEBOOK IRELAND. El Tribunal Regional de Hamburgo confirmó esta sentencia¹⁴.

i) El 13 de octubre de 2020, el Juzgado de Distrito de Ámsterdam determinó que “[*l*]a cuestión de quién es responsable por la retirada de la página o del perfil [del demandante] puede ser contestada con base en las Condiciones del Servicio. Después de todo, este es el acuerdo para la prestación del servicio. Las Condiciones del Servicio se refieren a Facebook Ireland como la prestadora del servicio. Esto está en línea con lo establecido por el director de Facebook Netherland, sobre que para los usuarios holandeses los servicios son prestados

¹² Sentencia indicativa del Tribunal Regional de Hamburgo, documento núm. 324 O 199/16, de 17 de agosto de 2017, pág. 1.

¹³ Sentencia del Tribunal de Magistrados de Hamburgo, documento núm. 12 C 61/19, de 22 de marzo de 2019, pág. 2.

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Magistrados de Hamburgo, documento núm. 8b C 29/19, de 16 de mayo de 2019, pág. 2; sentencia del Tribunal Regional de Hamburgo, documento núm. 313 T 31/19, de 1 de julio de 2019, pág. 3.

por Facebook Ireland y que Facebook Netherland no podría dar cumplimiento a la demanda porque no se involucra con el contenido de la plataforma. Por el momento, no puede entenderse que la localización de los prestadores de servicio de alojamiento de datos importe, a diferencia de lo que piensa Krispijn. Facebook Netherland ha sido erróneamente requerido y la demanda contra dicha entidad será por tanto desestimada”¹⁵.

j) Adicionalmente, el 17 de marzo de 2021, el Tribunal de Distrito de La Haya determinó que Facebook Netherlands no es un demandado adecuado porque no proporciona el Servicio de Facebook y no puede utilizarse para conferir jurisdicción donde de otro modo no existiría¹⁶.

24. Con base en lo anterior, no cabe duda de que META IRELAND (y no FACEBOOK SPAIN) es la entidad que posee, opera, controla, aloja y alberga el Servicio de Facebook para los usuarios residentes en España.
25. En cuanto a **FACEBOOK SPAIN, es una entidad separada, independiente y jurídicamente diferente de META IRELAND.** El objeto social de FACEBOOK SPAIN es muy limitado, dirigido únicamente a la prestación de servicios relacionados con el apoyo a las ventas para relaciones públicas, y las comunicaciones. Así lo evidencia:
 - (i) El certificado de constitución de META PLATFORM IRELAND, en el que consta que la empresa se constituyó en fecha 6 de octubre de 2008 en Dublín, Irlanda, con arreglo a la legislación irlandesa, y que cambió su nombre de FACEBOOK IRELAND LIMITED a META PLATFORMS IRELAND con

¹⁵ Sentencia del Juzgado de Distrito de Amsterdam, *Stichting Smart Exit c. FB Ireland and FB Netherlands*, Documento núm. C/13/689184 / KG ZA 20-783 MDvH/EB, sección 4.9.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Distrito de la Haya, caso núm. C/09/579872 / HA ZA 19-954, 17 de marzo de 2021.

efectos a partir del 5 de enero de 2022, cuya copia y traducción se aportan al procedimiento como **Documento núm. 11.**

(ii) El certificado mercantil de FACEBOOK SPAIN, expedido por el Registro Mercantil, en el que consta que FACEBOOK SPAIN se constituyó el 4 de agosto de 2009, en Madrid, España, y en el que se hace constar expresamente que FACEBOOK SPAIN es una sociedad unipersonal, cuya copia se aporta también a las actuaciones como **Documento núm. 12.**

26. Por lo tanto, FACEBOOK SPAIN no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que el Demandante alega que la “filtración” de información tuvo lugar. En consecuencia, FACEBOOK SPAIN no controla el almacenamiento y la conservación de la información personal de los usuarios y, por tanto, no puede ser responsable de ninguna supuesta “filtración” de información, ni de los daños derivados de ésta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. PROCESALES

PRIMERO. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

27. Conformes con los correlativos de la Demanda.

SEGUNDO. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

28. FACEBOOK SPAIN tiene capacidad suficiente para ser parte en este Procedimiento y capacidad procesal para contestar a la Demanda de acuerdo con el artículo 6.1. 3º y siguientes de la LEC.

29. De conformidad con los artículos 23 y 31 de la LEC, FACEBOOK SPAIN está representada en este procedimiento por un Procurador de los Tribunales, legalmente habilitado para actuar ante el Tribunal, y asistido por el Letrado que suscribe.

TERCERO. FACEBOOK SPAIN CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA SER DEMANDADA EN ESTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEC

30. FACEBOOK SPAIN carece de legitimación pasiva para ser demandada porque no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook y no tiene ninguna conexión, vínculo o relación con el objeto de este Procedimiento (*i.e.*, los supuestos daños derivados de la supuesta “filtración” de información en el Servicio de Facebook).
31. El artículo 10 de la LEC establece las condiciones necesarias para determinar la legitimación. Establece que sólo se considerarán partes legítimas a “*quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*” (énfasis añadido). La legitimación activa o pasiva establece quién puede presentar una demanda concreta (legitimación activa) y quién puede ser demandado (legitimación pasiva)¹⁷.
32. La legitimación pasiva requiere un vínculo (por ejemplo, una relación contractual) entre el demandado y el objeto del procedimiento. La legitimación pasiva no puede ser algo general o genérico, sino que es una condición específica que conecta al demandado con el objeto del proceso y es única para cada proceso.

¹⁷ Ver en este sentido, Andrés DE LA OLIVA SANTOS (con Ignacio DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, 3ª ed., pp. 152 y siguientes.

33. El ordenamiento jurídico español prohíbe litigar contra sujetos que no tengan un vínculo con el objeto del proceso. En consecuencia, los tribunales españoles no dudan en desestimar los casos en los que el demandado no tiene legitimación pasiva, o cuando el demandante no alega claramente la legitimación. Véase, por ejemplo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2011¹⁸.
34. En este caso, FACEBOOK SPAIN carece de legitimación pasiva para ser demandada de acuerdo con el artículo 10 de la LEC, ya que no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración” de información personal. Como tal, FACEBOOK SPAIN es completamente ajena al objeto de este procedimiento.
35. El Demandante no tiene ninguna base probatoria para apoyar la posición contraria.
36. En resumen, FACEBOOK SPAIN no tiene ningún vínculo con (y es completamente ajena a) este Procedimiento porque no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración” de información personal.
37. En consecuencia, FACEBOOK SPAIN carece de legitimación pasiva para ser demandada y esta Demanda debe ser desestimada.

**CUARTO. EL SR. GALLARDO CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA
EN ESTE PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON EL
ARTÍCULO 10 DE LA LEC**

38. Como esta parte ha explicado anteriormente, APEDANICA no es parte del procedimiento. El Demandante afirma, sin ofrecer pruebas, que es el presidente de

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) núm. 138/2011, de 9 de marzo (ECLI: [ES:TS:2011:1066](#). Ponente: Encarnación Roca Trías).

APEDANICA, y argumenta vagamente que la Demanda podría estar relacionada con la finalidad de APEDANICA. Sin embargo, APEDANICA no es parte actora en la Demanda. La Demanda se ha presentado únicamente en nombre de D. Miguel Ángel Gallardo a título individual. La Demanda tampoco demuestra que el Demandante tenga capacidad para interponer la Demanda en nombre de APEDANICA. En este sentido, el decreto de fecha 2 de febrero de 2022, que admitió a trámite la Demanda, identifica a D. Miguel Ángel Gallardo como único demandante en este procedimiento (y no a APEDANICA).

39. D. Miguel Ángel Gallardo carece de legitimación activa para interponer una demanda contra FACEBOOK SPAIN porque no formula ninguna alegación relativa a la existencia de una relación directa entre sus pretensiones y el propio Demandante. Las reclamaciones del Demandante son vagas, genéricas y aparentemente dirigidas a proteger intereses generales y difusos.
40. Las pretensiones formuladas en una demanda, y los hechos en los que se basan estas pretensiones, determinan si un demandante tiene o no legitimación activa. En efecto, la falta de legitimación activa está directamente relacionada con la falta de acción por falta de título, razón o derecho a reclamar. En este sentido, el Tribunal Supremo, en la sentencia núm. 123/2022, de 16 de febrero de 2022 (ECLI: ES:TS:2022:620) explicó que “[l]a relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, es la que determina quiénes están legitimados, activa y pasivamente, para intervenir en el mismo”, lo que llevó al Tribunal Supremo a considerar que “cuando se trata de determinar la existencia o no de la legitimación activa habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en cuenta el “suplico” de la misma, en relación con los hechos sustentadores de tal pretensión”.
41. Como esta parte ha indicado anteriormente, el Demandante solicita a Su Señoría que condene solidariamente a las Demandadas (i) a garantizar que la supuesta “filtración” de información no se repita de nuevo; (ii) a proporcionar información sobre la supuesta “filtración” de información; y (iii) a pagar hasta un máximo de 2.000 euros por daños.

Estas pretensiones, además de ser vagas y genéricas, (1) son ajenas al Demandante, y (2) están destinadas a proteger intereses generales y difusos.

42. *Primero*, como ha quedado explicado en el Fundamento de Derecho Procesal Tercero anterior, el artículo 10 de la LEC exige que las partes legitimadas sean “*titulares de la relación jurídica u objeto litigioso*”, lo que implica que el demandante esté directamente conectado o vinculado con el objeto del procedimiento. En este caso, sin embargo, el Demandante no ha alegado ni probado cómo está relacionado con sus pretensiones. De hecho, el Demandante no explica de qué manera se ha visto afectado por la supuesta “filtración” de información, ni siquiera justifica que dicha “filtración” haya tenido lugar, ni qué daños ha sufrido como consecuencia de ésta.
43. Por lo tanto, el Demandante no tiene relación alguna con su propia Demanda; y, en consecuencia, carece de legitimación activa.
44. *Segundo*, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“**LOPJ**”) establece que, para la defensa de intereses colectivos, “*se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción*”. El artículo 7.3 de la LOPJ fue desarrollado por el artículo 11 de la LEC, que regula la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. El artículo 11.1 de la LEC establece que las asociaciones están legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, de la asociación, y “*los intereses generales de los consumidores y usuarios*”. Además, el artículo 11.3 establece que “[c]uando los perjudicados por un hecho dañoso sean una **pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación**, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá **exclusivamente** a las **asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas**”. (Énfasis añadido).

45. En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 566/2019, de 25 de octubre de 2019¹⁹ (ECLI: ES:TS:2019:3315) explica con más detalle la regulación contenida en el artículo 11 de la LEC en relación con la legitimación activa para el ejercicio de acciones en defensa de intereses *colectivos* (esto es, cuando sus componentes están perfectamente determinados o son fácilmente determinables, según el artículo 11.2 de la LEC), frente a los intereses *difusos* (que están integrados por una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación, según el artículo 11.3 de la LEC).
46. Además, la doctrina explica que esta regulación surge de la idea de que “[l]a *defensa de los intereses individuales de los consumidores a través de la atribución de la legitimación individual podía ser claramente insuficiente en una sociedad globalizada*”²⁰.
47. En este caso, los supuestos usuarios españoles potencialmente afectados por la supuesta “filtración” de información son un grupo difuso con daños desconocidos, si es que los hay. APEDANICA no es parte en la Demanda, y el Demandante no ha demostrado su capacidad para interponer la Demanda en su nombre. El propio Demandante es una persona física, no un representante de intereses difusos relacionados con la supuesta “filtración” de información. Por tanto, el Demandante carece de capacidad para interponer una demanda en representación de dicho grupo difuso de usuarios, ya que dicha capacidad está reservada a las asociaciones en virtud del artículo 11.3.

¹⁹ La sentencia del Tribunal Supremo establece lo siguiente: “[l]a LEC determina en su art. 11 qué entidades están legitimadas para el ejercicio de acciones en defensa de **intereses colectivos y de intereses difusos** de los consumidores:

a) Cuando se trata de acciones dirigidas a obtener la tutela de **intereses colectivos**, la legitimación activa se reconoce por el art. 11.2 LEC: (i) a las asociaciones de consumidores y usuarios; (ii) a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de los consumidores; y (iii) a los propios grupos de afectados.

b) Si se trata, en cambio, del ejercicio de acciones en defensa de los **intereses difusos** de los consumidores y usuarios, la atribución de legitimación es **mucho más restrictiva**, ya que el art. 11.3 LEC la reconoce **exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas**. Es decir, no cualquier asociación de consumidores puede ser defensora en el proceso de los intereses de un conjunto indeterminado de sujetos, sino solamente aquellas que ostenten legalmente una cierta representatividad”. (Énfasis añadido).

²⁰ DE ANDRÉS HERRERO, M. A., “Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios”, en MARÍN CASTÁN F. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 161.

48. En resumen, el Demandante carece de legitimación activa conforme a los artículos 10 y 11 de la LEC, y al artículo 7.3 de la LOPJ. Por tanto, la Demanda ha de ser desestimada.

II. DE FONDO

PRIMERO. EL DEMANDANTE NO HA PROBADO NINGUNO DE LOS HECHOS EN LOS QUE BASA SU DEMANDA

49. Sin perjuicio de que FACEBOOK SPAIN es la entidad incorrecta (ya que no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración” de información personal) y, por tanto, carece de legitimación pasiva, **el Demandante no ha cumplido con la carga de la prueba**. De acuerdo con el artículo 217.2 de la LEC, el Demandante tiene la carga de probar los hechos alegados. El artículo 217 de la LEC impone a los demandantes la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.
50. Específicamente, las alegaciones del demandante deben ir acompañadas de pruebas suficientes para demostrar que dichas alegaciones son ciertas. Sin embargo, el Demandante no aporta pruebas suficientes para demostrar ninguna de las alegaciones en las que basa sus pretensiones.
51. Es importante destacar que **el Demandante no ha probado que la supuesta “filtración” de información personal de los usuarios se haya producido realmente**. En este sentido, la Demanda no va más allá de incluir títulos de diferentes artículos según los cuales la “filtración” ha tenido lugar.
52. Señaladamente, el Demandante no ha aportado ninguna prueba relevante. No ha aportado ninguna prueba de que esa supuesta “filtración” haya tenido lugar realmente en el Servicio de Facebook.

53. El Demandante tampoco ha cumplido con su carga de la prueba porque, además de referirse vagamente a artículos de prensa irrelevantes, se limita a afirmar que las publicaciones de terceros en las redes sociales han hecho referencia a la supuesta “filtración” de información. El Demandante establece que “[m]ás allá de las noticias, (...) son las redes sociales (hemos visto cientos de mensajes tanto en Facebook como en Twitter) la mejor fuente de información sobre lo publicado (...)”. El Demandante espera indebidamente que este Juzgado (i) adquiriera conocimientos y se familiarice con la supuesta “filtración” de información realizando una investigación independiente a través de las redes sociales, en lugar de cumplir con su carga de la prueba aportando pruebas con su Demanda, y (ii) asuma que el contenido de las publicaciones en las redes sociales es absoluta y completamente cierto.
54. Aparentemente, el Demandante pretende probar sus alegaciones con base en pruebas que solicita que el Juzgado ordene a las Demandadas y a terceras partes a proporcionar. La solicitud del Demandante de las siguientes pruebas es improcedente e insuficiente para cumplir con su carga de la prueba:

- a) Que las **Demandadas exhiban** “*toda la documentación sobre los hechos y los perjuicios ocasionados*” (véase la página 3 de la Demanda), en virtud del artículo 328 de la LEC.

FACEBOOK SPAIN no es la entidad adecuada para valorar esos supuestos daños, ya que no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración” de información.

Sin perjuicio de lo anterior, FACEBOOK SPAIN señala que esta petición no es válida. El artículo 328 de la LEC establece que “[c]ada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso (...)”. Asimismo, dicho artículo establece que la solicitud de exhibición documental deberá ir acompañada de (a) una copia

del documento solicitado en cuestión o, si la parte solicitante no tiene dicha copia en su poder, de (b) una descripción del “*contenido de aquél*” realizado por la parte solicitante “*en los términos más exactos posibles*”. Por lo tanto, la parte solicitante debe específicamente aportar una copia o identificar los documentos que solicita que sean exhibidos por la contraparte.

El Demandante no ha cumplido con el deber que le impone el artículo 328.2 de la LEC en relación con su solicitud de exhibición documental. En efecto, el Demandante no ha aportado ninguna información concreta sobre los documentos específicos que solicita que el Juzgado ordene exhibir a FACEBOOK SPAIN. El Demandante se limita a hacer referencias vagas e inciertas a documentos que contienen “*toda la información*” y a “*toda la documentación*” relacionada con la supuesta “filtración”. Por lo tanto, la solicitud del Demandante es infundada y vaga y no puede ser estimada.

De esta falta de concreción se desprende que el Demandante pretende investigar los hechos relacionados con la supuesta “filtración” de información; en lugar de presentar una demanda sobre la base de hechos ciertos y conocidos (*i.e.*, la supuesta “filtración” de información), como exige el artículo 328 de la LEC. En este sentido, el Dr. Guillermo Ormazábal Sánchez, Profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Gerona (España), argumenta que cualquier solicitud de exhibición documental no debe buscar la aportación de documentos “*cuya existencia se sospecha o intuye*”. Además, el Dr. Ormazábal afirma que el artículo 328 de la LEC no permite al demandante “*tratar de descubrir hechos que puedan fundamentar la demanda, pues el ingrediente fáctico de las pretensiones debe haberse fijado ya en los escritos iniciales de alegaciones*”. El Dr. Ormazábal asimismo establece que “*la exhibición documental no está concebida a efectos*

*investigativos, como una suerte de equivalente a la fase de instrucción del proceso penal trasladada al proceso civil*²¹.

Por tanto, a la vista de lo anterior, el Demandante no ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 328 de la LEC y su solicitud para que FACEBOOK SPAIN exhiba documentos (que, en cualquier caso, es la entidad incorrecta a efectos de la solicitud del Demandante) no puede prosperar.

En cualquier caso, como esta parte ya ha explicado, FACEBOOK SPAIN no puede aportar ninguna información sobre la supuesta “filtración” de información ni sobre los daños derivados de ésta, ya que no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook.

- b) Que **la Agencia Española de Protección de Datos investigue y presente un informe** relativo a *“cuanto la demandada no documente y testimonie a satisfacción del Juzgador”* (véase la página 3 de la Demanda), en aplicación del artículo 381 de la LEC (que regula las respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas).

De forma alternativa o adicional a la solicitud improcedente del Demandante para que el Juzgado requiera a la Agencia Española de Protección de Datos para que aporte prueba en apoyo de sus pretensiones, el Demandante solicita que el Juzgado también requiera al Centro Criptológico Nacional, al Centro Nacional de Inteligencia, o *“a otras instituciones que conocen bien los productos y servicios de Facebook”* para que proporcionen al Juzgado un informe relativo a *“cuanto la demandada no documente y testimonie a satisfacción del Juzgador”*.

²¹ Dr. Guillermo ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, “El acceso a los documentos: exhibición documental y referencia a las diligencias preliminares”, en *La prueba documental y la prueba mediante soportes informáticos*, La Ley, 2019, p. 6.

En este sentido, el artículo 381 de la LEC determina que, en cualquier proposición de prueba consistente en las respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas, “*se expresarán con precisión los extremos sobre los que ha de versar la declaración o informe escrito*”. Sin embargo, el Demandante no ha especificado qué información concreta requiere de estas entidades públicas (la Agencia Española de Protección de Datos, el Centro Criptológico Nacional, el Centro Nacional de Inteligencia, o esas “*otras instituciones que conocen bien los productos y servicios de Facebook*”) que ni siquiera son parte en este procedimiento.

A este respecto, la Audiencia Provincial de Madrid establece que cualquier proposición de prueba bajo el artículo 381 de la LEC “*debe ser, como insiste el precepto, precisa y no indeterminada*” (véase la sentencia núm. 333/2020, de 11 de enero de 2021, ECLI: ES:APM:2021:598).

La referencia del Demandante a que la(s) entidad(es) anteriormente mencionada(s) aporte(n) “*cuanto la demandada no documente y testimonie*” no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 381 para esta solicitud de pruebas, ya que la solicitud del Demandante es imprecisa e indeterminada; especialmente si se tiene en cuenta que la solicitud del Demandante para que las Demandadas aporten documentos también era vaga e indefinida.

Además, como esta parte ha expuesto en relación con la solicitud de exhibición documental a las Demandadas, parece que el Demandante pretende que entidades públicas ajenas al procedimiento investiguen los hechos relacionados con la supuesta “filtración” de información sin cumplir con su propia obligación de especificar la información concreta que busca.

Por lo tanto, el Demandante no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 381 de la LEC.

Sin perjuicio de lo anterior, FACEBOOK SPAIN expresamente se reserva cuantos derechos le otorga el artículo 381 de la LEC en relación con el artículo 440.1 de esta misma ley.

55. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es unánime - la parte que no pruebe los hechos alegados está sujeta a la desestimación de la demanda²².
56. Por lo tanto, dado que el Demandante tiene la carga de probar sus alegaciones, y no lo ha hecho, Su Señoría debe desestimar la Demanda en su integridad.

SEGUNDO. EL DEMANDANTE NO HA JUSTIFICADO LA CANTIDAD QUE RECLAMA POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS

57. El Demandante solicita al Juzgado que condene a las Demandadas a pagar un máximo de 2.000 euros por daños y perjuicios y, como señalábamos anteriormente, indica que esta cantidad puede ser ajustada por Su Señoría.
58. No obstante, el Demandante no ha aportado ninguna prueba sobre (i) si realmente ha sufrido alguno de los supuestos daños como resultado de la supuesta “filtración” de información (o incluso que dicha “filtración” haya tenido lugar); y, en caso de que lo hubiera hecho, (ii) la cuantía específica de los supuestos daños.
59. *Primero, el Demandante no ha probado la existencia de los supuestos daños.* El Demandante simplemente afirma que “[l]os perjuicios y los riesgos pueden ser muy grandes” y proporciona un hipervínculo a una noticia que indica que los ciberdelincuentes

²² *Vid*, como ejemplo de todas ellas, las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 de diciembre de 2010 (RJ 2010/1788), de 18 de julio de 2011 (RJ 2011/6119), de 19 de octubre de 2011 (RJ 2011/6841), de 24 de noviembre de 2011 (RJ 2012/571) y de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012/5117).

pueden explotar la información robada (véase la página 2 de la Demanda). Sin embargo, el Demandante no especifica cuáles son estos daños, y no explica cómo supuestamente le afectaron a él esos alegados daños.

60. Según la legislación española, la cuantía de los daños reclamados está sujeta a “*la prueba directa de su existencia, fundada en factores y datos que permitan objetivarlo con certeza*”²³. En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 801/2006 de 27 de julio de 2006 (ECLI: ES:TS:2006:5866), señaló que, para que el Tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios, el demandante deberá aportar una prueba sobre su existencia que ha de “*sujetarse a pautas de certeza*”.
61. El Demandante se limita a afirmar que es usuario del Servicio de Facebook (y de nuevo no aporta prueba alguna de ello), lo que es insuficiente para vincular las alegaciones realizadas en la Demanda con el propio Demandante.
62. Por lo tanto, el Demandante no demuestra que haya sufrido personalmente ningún daño específico en relación con la supuesta “filtración” de información.
63. **Segundo, el Demandante no ha justificado la cuantía por daños** (*i.e.*, un máximo de 2.000 euros) que manifiesta haber sufrido como consecuencia de la supuesta “filtración” de información.
64. Aparte de la referencia general a disposiciones irrelevantes del Código Civil, el Demandante no aporta ninguna prueba que justifique la cuantía de los daños que supuestamente ha sufrido.
65. La falta de justificación por parte del Demandante de los supuestos daños se desprende de la redacción de la propia Demanda (*i.e.*, “*#FACEBOOKLEAKS ha causado muchos más daños de los que nunca podrán enjuiciarse*” (véase la página 6 de la Demanda)). La

²³ Rafael MARTÍN DEL PESO, “La indemnización y valoración de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil”, in José María FERNÁNDEZ SEIJO, *Responsabilidad civil, Aspectos Fundamentales*, Madrid, Sepin, 2007, p. 74.

solicitud del Demandante es también inconsistente. Al mismo tiempo que solicita un máximo de 2.000 euros, el Demandante también afirma que la cantidad solicitada es simplemente “*una cantidad mínima*” (véase la página 6 de la Demanda).

66. FACEBOOK SPAIN señala que el Demandante comparece ante el Juzgado sin abogado, y la cuantía máxima de su Demanda (*i.e.*, un máximo de 2.000 euros) le permite comparecer en este Procedimiento sin abogado, tal y como establece el artículo 31.2.1º de la LEC.
67. De nuevo, sin perjuicio de que FACEBOOK SPAIN es la entidad incorrecta (ya que no es propietaria, ni opera, ni controla, ni aloja, ni alberga el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración” de información personal) y, por tanto, carece de legitimación pasiva, **el Demandante no ha aportado ninguna prueba que justifique que tiene derecho a reclamar 2.000 euros por daños**. Por lo tanto, la Demanda no puede ser estimada.

TERCERO. CONCLUSIÓN

68. Con base en lo anterior, FACEBOOK SPAIN no puede ser considerada responsable de los daños derivados de la supuesta “filtración” de información personal en el Servicio de Facebook porque:
 - (i) FACEBOOK SPAIN no es la entidad que posea, opere, controle, aloje o albergue el Servicio de Facebook en el que se produjo la supuesta “filtración”; y
 - (ii) El Demandante carece de legitimación activa para interponer esta Demanda y, en cualquier caso, no ha probado las alegaciones expuestas en la Demanda, incluyendo los supuestos daños y perjuicios y la cuantía que reclama al respecto.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito junto con sus copias y documentos, lo admita y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia **desestimando íntegramente la Demanda contra FACEBOOK SPAIN, con expresa condena en costas a la parte Demandante.**

PRIMER OTROSÍ DIGO – SOLICITUD DE VISTA: Para la correcta resolución de la disputa, FACEBOOK SPAIN solicita al Juzgado que señale una fecha para la celebración de la vista, de conformidad con el artículo 438.4 de la LEC.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde la celebración de la vista.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO – SUBSANACIÓN-: Que en la elaboración del presente escrito se han seguido las formalidades legales establecidas en la LEC. No obstante, si se detectara algún error u omisión involuntaria, esta representación se compromete a rectificarlo en el plazo correspondiente concedido de acuerdo con los artículos 243.3 de la LOPJ y 231 de la LEC.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos de los artículos 243.3 de la LOPJ y 231 de la LEC.

Es Justicia que solicito en Madrid, a 10 de octubre de 2022.

JIMENEZ DE
ANDRADE
ASTORQUI
GONZALO -

Digitally signed by
JIMENEZ DE ANDRADE
ASTORQUI GONZALO -
Date: 2022.10.10
18:52:24 +02'00'

ORQUIN CEDENILLA ISIDRO -
0002+ 192409 2022.10.10
2022.002.20212

ORQUIN
CEDENILLA
ISIDRO -

Gonzalo Jiménez de Andrade
Letrado ICAM 80.800

Isidro Orquín Cedenilla
Procurador de los Tribunales

